

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	SAUL DE JESUS ARANGO SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ GRISALES JOHN RENE URREGO HOYOS COONATRA
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00242 00
ASUNTO	ADMITRE REFORMA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	801

En atención a la solicitud de reforma a la demanda, el Despacho observa que reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., y 93 y ss., del Código General del Proceso.

La reforma solicitada, va encaminada a la alteración de una de las partes llamadas en la demanda inicial, esto es, desistir del llamado a la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES (COONATRA), e incluir a la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. (COOPATRA) como parte pasiva.

Respecto a lo pedido, dispone el artículo 93 del CGP la procedencia y oportunidad de la reforma a la demanda para que el demandante haga uso de ella, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada el numeral primero del auto admisorio quedara así:

*"**PRIMERO:** Admitir la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que instaura SAUL DE JESUS ARANGO SALAS contra LIBERTY SEGUROS S.A., JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ GRISALES, JOHN RENE URREGO HOYOS y la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. (COPATRA)."*

TERCERO: NOTIFICAR por estados el presente auto a LIBERTY SEGUROS S.A. y a JOHN RENE URREGO HOYOS, corriéndoles traslado por la mitad del término inicial, que iniciara pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído. (artículo 93°, numeral 4, del CGP)

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. (COOPATRA), al igual que el proveído que admite la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista por el artículo 93 numeral 4° del CPG, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, que establece la notificación por correo electrónico.

QUINTO: Conforme lo solicita el apoderado judicial demandante, y ante la imposibilidad de poder notificar al demandado JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ GRISALES, mediante mensaje de datos y en la dirección física conocida, se ordena su emplazamiento, en armonía con los dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por secretaria, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del CGP, el cual será publicado por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas

emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación.

Surtido el emplazamiento, sin la compareciere de JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ GRISALES, se procederá a la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04